Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 607/2025 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2024/1206
Persona reclamante	XXXXX
Entidad reclamada	Ayuntamiento de Minas de Riotinto
Artículos	32 y 33 LTPA; 20 y 24 LTAIBG
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 08 de diciembre de 2024 la persona reclamante, interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 19 de enero de 2024, ante la entidad reclamada, solicitud de acceso a información, en los siguientes términos:

> *" Que en aplicación de la Ley 1/2014 de Transparencia Pública de Andalucía, se nos envíe por medios electrónicos copia del Inventario de Bienes Municipales del Ayuntamiento de Minas de Riotinto".*

2. La entidad reclamada contestó la petición el 22 de enero de 2024, con el siguiente contenido:

> *" (…) puede afirmar que el inventario no está configurado como un registro público sino interno de cada entidad local. En este sentido, así lo contempla el apartado cuarto del artículo 33 de la LPAP, apartado que aun cuando no es básico, sí resulta clarificador a este respecto.*
>
> *"El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado no tiene la consideración de registro público y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos".*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por último, se le indica que este Ayuntamiento está llevando a cabo una actualización del Inventario Municipal, por lo que puede resultar de su interés el esperar a que esta haya concluido para consultar el mismo.“

3. En la reclamación presentada el 8 de diciembre de 2024, el reclamante manifiesta su disconformidad con la respuesta obtenida de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada.

En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

3.*“EXPONE:*

1.- Que con fecha 19-01-2024, nº de registro [XXXXX], solicité al Ayuntamiento de Minas de Riotinto copia del Inventario de Bienes Municipales. Anexo 1.1

2.- Que previamente, ese mismo día habíamos recibido una notificación nº 20/2024 en la que se nos respondía a una petición de información de fecha 31-12-2023 con número de registro [XXXXX] de dos parcelas que figuraban en el Catastro como parcelas 9000 de vías de comunicación de uso público diciéndonos que no formaban parte de dicho inventario. Anexo 1.2

3.- Que el día 22-01-2024, recibimos respuesta a la solicitud del día 19-01-2024 con toda clase de objeciones para la entrega de dicha información, de la que destacamos (Anexo 1.3):

- “… puede afirmar que el inventario no está configurado como un registro público sino interno de cada entidad local. En este sentido, así lo contempla el apartado cuarto del artículo 33 de la LPAP, apartado que aun cuando no es básico, sí resulta clarificador a este respecto.

“El Inventario General de Bienes y Derechos del Estado no tiene la consideración de registro público y los datos reflejados en el mismo, así como los resultados de su agregación o explotación estadística, constituyen información de apoyo para la gestión interna y la definición de políticas de la Administración General del Estado y sus organismos públicos”.

-“Por último, se le indica que este Ayuntamiento está llevando a cabo una actualización del Inventario Municipal, por lo que puede resultar de su interés el esperar a que esta haya concluido para consultar el mismo.

Nota: El Ayuntamiento de Minas de Riotinto confunde el Inventario General de Bienes y Derechos del Estado con el Inventario de Bienes Locales

4.- Que con esa misma fecha de 22-01-2024, registro nº [XXXXX], solicité (Anexo 1.4): 1.- Que me digan en qué epígrafe tienen incluidos los caminos públicos del inventario general consolidado de bienes y derechos del municipio de Minas de Riotinto.

2.- Que conforme a la Ley 1/2014, me faciliten copia gratuita del apartado de caminos públicos del inventario general consolidado de bienes y derechos de este municipio.

5.- Que con fecha 24-02-2024, registro nº [XXXXX] les mandé un recordatorio de mi última solicitud. Anexo 1.5.

6.- Que sigo enviando solicitudes relacionadas directa o indirectamente con el Inventario de Caminos:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

6.1.- Que con fecha 21/03/2024 recibí una respuesta a mi registro [XXXXX] de fecha 20/03/2024, en el que solicitaba (Anexo 2.1):

1.- Copia del listado definitivo de los polígonos 5 y 6 de Minas de Riotinto con sus parcelas rústicas y con sus datos, incluyendo las parcelas [XXX] de caminos y arroyos.

2.- Copia del borrador de los mismos polígonos 5 y 6 con las parcelas anteriores de 1984, o 1983.

3.- Copia de las alegaciones presentadas a dicho borrador del catastro de 1984, o 1983.

4.- Que nos confirmen que los números de las parcelas de los polígonos 5 y 6 coinciden con los números del actual catastro. O dicho de otra manera, que nos digan si los planos catastrales de los polígonos 5 y 6 de 1.986 siguen siendo iguales a los de hoy en día".

Y donde, entre otra cuestiones, respondían, de forma muy resumida, lo siguiente:

- 1.- Dan traslado al organismo competente, el Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, que responde:

*"Que la publicidad registral se podrá obtener a petición del interesado mediante nota simple informativa o certificación, en los términos del artículo 222 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su r*eglamento, *siempre que de la solicitud del interesado pueda obtenerse certeza de cuál es la finca sobre la que se solicita información."*

- 2.- Que el 15 de octubre de 2019 el Ayuntamiento de Minas de Riotinto sufrió un ataque cibernético que supuso la pérdida total de la información contenida en los servidores de este Ayuntamiento.

- Que hasta 1992 el Ayuntamiento de Minas de Riotinto no tenía prácticamente ninguna propiedad, lo mismo que Fundación Riotinto hasta 1993, por lo que el 99% de los terrenos del término municipal sería de Riotinto Minera.

6.2.- Que el Ayuntamiento de Minas de Riotinto no se dirigió al organismo competente, que era el Catastro de Huelva, dependiente del Instituto Geográfico de Huelva, que fue quien elaboró el catastro citado de los polígonos 5 y 6 entre 1983-1984 y publicado en 1986.

6.3.- Que los caminos y carreteras en esas fechas no se llevaban al Registro de la Propiedad, que las parcelas del registro no coinciden con las parcelas del catastro, y además han sufrido cambios en los últimos años de segregaciones y particiones, que hacen muy difícil su localización exacta, como muy bien saben el Ayuntamiento de Minas de Riotinto y la propia Fundación Riotinto.

6.4.- Que en definitiva, el Ayuntamiento de Minas de Riotinto no respondió a estas solicitudes de la propiedad de parcelas del catastro de los polígonos 5 y 6. Ni se ha preocupado de conseguir una copia del Catastro o del Archivo Histórico Provincial de Huelva.

7.- Que, con muchas dificultades, logramos conseguir dos notas simples de fincas propiedad de Fundación Riotinto, 3404 y 3405, que lindan con la carretera de Riotinto a Zarandas, que se corresponde con una de las parcelas que venimos reclamando su titularidad, y de la que el Ayuntamiento dice que está incluida dentro de una propiedad privada, y volvemos a pedir información a dicho Ayuntamiento, con fecha 15-08-2024:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

7.1.- Que con registro nº [XXXXX], solicitamos información detallada de los terrenos del Ayuntamiento colindantes con la finca registral nº [XXX], que describe la nota simple de la escritura y que debería recoger el Inventario de Bienes (Anexo 2.2).

7.2.- Que con registro nº [XXXXX], solicitamos información detallada de los terrenos del Ayuntamiento colindantes tanto al N como al S con la finca registral nº [XXX], que describe la nota simple de la escritura y que debería recoger el Inventario de Bienes (Anexo 2.3).

8.- Que durante el verano de 2024 nos dimos cuenta que la parcela [XXX] del polígono 6, que forma parte de la [XXX] se había dividido en dos parcelas: una que ocupaba el 90% de la parcela original y que había pasado a ser privada, y otra pequeña que seguía con la misma nomenclatura.

9.- Que con fecha 29-08-2024, registro [XXXXX], solicitamos al Ayuntamiento de Minas de Riotinto información del cambio de titularidad de dicha parcela [XXX] del polígono 6, que 10.- Que seguimos insistiendo por otro lado, con fecha 22-09-2024, en la información de los terrenos colindantes del Ayuntamiento con la finca registral [XXX]de Endesa Distribuciones SL.

Anexo 3.2

No hemos recibido respuesta al día de hoy.

11.- Que con fecha 29-09-204, registro[XXXXX], mandamos un nuevo recordatorio de solicitud de inventario de bienes, del que seguimos sin respuesta. Anexo 3.3.

12.- Que adjuntamos copia de las notas simples de las parcelas registrales [XXX] y [XXX] de Fundación Riotinto, que colindan con la carretera de Riotinto a Zarandas (que coincide con la [XXX] y terrenos del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, y la parcela registral nº [XXX] que ha comprado Endesa Distribuciones SLU y que también colinda con terrenos del Ayuntamiento. Anexo 4

NOTAS:

1.- El Ayuntamiento de Minas de Riotinto niega tener terrenos en esta zona

2.- El Ayuntamiento de Minas de Riotinto y Diputación de Huelva niegan que la carretera de Riotinto a Zarandas (y la carretera de Riotinto a Las Delgadas, que comparten un tramo común sean de su titularidad, bien sea como carretera o como camino rural) y que son caminos privados dentro de una propiedad privada.

Ambas carreteras, que en realidad son dos tramos de la misma carretera [XXX], está formada por varias parcelas del catastro con nomenclatura [XXX], vía de comunicación de dominio público Adjuntamos un Anexo 5 sobre las parcelas que conforman la [XXX], y que podrían ser terrenos del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, y que podría recoger el Inventario de Bienes y Servicios

SOLICITA:

1.- Que se le exija al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, nos envíe copia a la mayor brevedad posible del Inventario de Caminos del Inventario de Bienes y Servicios municipales (al menos, en principio, de un listado), anterior a la actualización que nos anunciaron con fecha 21-01- 2024 que se estaba haciendo (ya que algunos caminos rurales han podido cambiar de titularidad, como la parcela original [XXX] del polígono 6).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

2.- Que se le exija al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que se nos confirme la titularidad de los terrenos del Ayuntamiento y se concreten cuales son, que aparecen reflejados como colindantes en las fincas registrales nº [XXX]y [XXX] a nombre de Fundación Riotinto.

3.- Que se nos envíe copia del catastro de 1.986, y borradores de 1983-84 del Instituto Geográfico Nacional, que certifica que cuenta con la aprobación del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que debería tener en sus archivos municipales, y que si no los tiene, los solicite previamente al Catastro y/o al Archivo Histórico Provincial de Huelva."

Cuarto. Tramitación de la reclamación.

1. El 20 de diciembre de 2024 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación.

2. El 16 de enero de 2025 la entidad reclamada presenta escrito de respuesta a este Consejo, en concreto escrito de la alcaldesa de 14 de enero de 2025, con el siguiente contenido en lo que ahora interesa:

> *"(…) INFORMA:*
>
> *PRIMERO. En lo relativo a la petición de "Copia de la documentación de la propiedad de los terrenos tanto de naturaleza urbana como rustica", y una vez realizada por este Ayuntamiento las averiguaciones pertinentes se comprueba que en los archivos municipales no consta ningún expediente de los solicitados, por lo que se ha de acudir a lo dispuesto por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG). El artículo 19 LTAIPBG (relativo a la tramitación de las solicitudes de acceso a la información), que establece lo siguiente:*
>
> *«1. Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante.*
>
> - *Cuando la solicitud no identifique de forma suficiente la información, se pedirá al solicitante que la concrete en un plazo de diez días, con indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistido, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución.*
> - *Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*
> - *Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso».*

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

A su vez, atendiendo a la «Guía básica de tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública», del Portal de Transparencia de la Administración General del Estado y del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, en el apartado referente al «órgano competente para resolver», se señala que «el órgano competente para resolver es el que posee la información».

A la vista de lo anteriormente expuesto, desde este Ayuntamiento se le ha remitido distintas peticiones del reclamante al Registro de la Propiedad de Valverde del Camino, al ser el competente para facilitar dicha información y en la que se nos comunica lo siguiente:

"Que la publicidad registral se podrá obtener a petición del interesado mediante nota simple informativa o certificación, en los términos del artículo 222 y siguientes de la Ley Hipotecaria y concordantes de su reglamento, siempre que de la solicitud del interesado pueda obtenerse certeza de cuál es la finca sobre la que se solicita información."

SEGUNDO. Se debe hacer constar que el 15 de octubre de 2019 el Ayuntamiento de Minas de Riotinto sufrió un ataque cibernético provocado por un virus tipo 'ransomware', denominado "Ryuk", que nos obligó a requerir ayuda a la Diputación Provincial de Huelva y del Centro Criptológico Nacional, dado que el virus paralizó y afectó a todos los equipos y programas informáticos de este Ayuntamiento, a excepción de aquellos que estaban alojados en servidores externos como consecuencia del contrato que este Ayuntamiento tiene con GESTIONA-ESPUBLICO.

Este ataque informático supuso la pérdida total de la información contenida en los servidores de este Ayuntamiento

TERCERO. Cabe reseñar (excepto propiedades muy puntuales), que hasta el año 1992 este Ayuntamiento no tenía ninguna propiedad en el término municipal de Minas de Riotinto, al igual que hasta el año 1993 Fundación Rio Tinto tampoco tenía ninguna, debido a que podemos decir sin temor a equivocarnos, que la propiedad de los terrenos que conformaban el término municipal, en un 99% era su titular RIO TINTO MINERA S.A.

CUARTO. Consultado los archivos que obran en este Ayuntamiento no consta que exista Inventario de Bienes y Servicios Municipales anterior al año 2000, al pasar la propiedad de los terrenos tanto urbano como rústicos al Ayuntamiento en el año 1992.

QUINTO. (...) "

3. El 21 de enero de 2025 la persona reclamante presenta alegaciones ante este Consejo, poniendo de manifiesto, en lo que ahora interesa, que:

"EXPONE: En relación con la respuesta del Ayuntamiento de Minas de Riotinto respecto a mi Reclamación 2024/1206, en representación de la Plataforma Ibérica por los Caminos Públicos en Huelva interpuesta por denegación de información pública relativa a una serie de puntos relacionados con el Inventario de Bienes Municipales, recibida el día 14-01-2025, atendiendo a vuestra solicitud de fecha 20 de diciembre de 2024 y registro de entrada en dicho Ayuntamiento [XXXXX] de fecha 23 de diciembre de 2024, he de hacerlas siguientes puntuaciones:

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

1.- Como de costumbre, el Ayuntamiento no contesta, contesta a cuenta gotas o lo hace mal, y normalmente obligado por este Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, a las solicitudes de información pública y/o ambiental, para intentar tapar lo que mucha gente llama "sus vergüenzas", y que nosotros decimos para no ponerse en "evidencia" por su falta de acción.

2.- El tema principal que le hemos pedido es:

"Copia del Inventario de Caminos del Inventario de Bienes y Servicios municipales, anterior a la actualización que nos anunciaron con fecha 21-01-2024".

Y enumeran una serie de excusas para no mandarlo

3.- Se colige un incumplimiento flagrante de al menos Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprobó el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, el cual fue publicado en el Boletín Oficial del Estado Número 161, de fecha 7 de julio de 1986, es decir seis años antes de que la Corporación Municipal riotinteña se convirtiera en propietaria de suelos urbanos y rústicos, situación que la obligaba a realizar un Inventario de Bienes, conforme al artículo 17 del citado Reglamento:

Artículo 17 (...)

La Sentencia TS (Sala 3.ª, Sección 5.ª) de 21 de mayo de 2008, fija la siguiente doctrina legal: «no puede entenderse que un vial, por el mero hecho de no estar incluido en el correspondiente Inventario de Bienes Municipales, no es de titularidad municipal».

Y el artículo 33, puntualiza:

Artículo 33 (...)

4.- El Ayuntamiento, por otra parte, ignora de forma muy interesada los apuntes sobre los trabajos parcelarios del IGN de 1.986 y los borradores de años anteriores con la relación de propietarios de las parcelas rústicas del término de Minas de Riotinto, y las parcelas de dominio público con referencia 9000, con el VºBº del propio Ayuntamiento y las notas simples del registro de dos fincas propiedad de Fundación Riotinto que hacen mención a una carretera y a terrenos del Ayuntamiento, que éste dice que no tiene. Como mínino, debería investigar estos apuntes.

SOLICITO:

1.- Que el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, no dé por cerrada esta reclamación.

2.- Que insista ante el Ayuntamiento de Minas de Riotinto para que nos facilite la:

"Copia del Inventario de Caminos del Inventario de Bienes y Servicios municipales, anterior a la actualización que nos anunciaron con fecha 21-01-2024".

4. El 4 de febrero de 2025, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concede

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

trámite de audiencia a la entidad reclamada. Dicha notificación aparece aceptada por la unidad registral de destino el día 5 de febrero de 2025.

A la fecha de firma de esta Resolución, no consta que la entidad reclamada haya contestado a la solicitud de alegaciones.

5. El 3 de marzo de 2025 el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía dicta Acuerdo por el que se amplía el plazo máximo de resolución del procedimiento de esta reclamación en 3 meses a contar desde el día siguiente a la fecha máxima de resolución. Dicho acuerdo es notificado a la entidad reclamada y a la persona reclamante el 5 de marzo de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1.d) LTPA, al ser la entidad reclamada una entidad que integra la Administración local de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectiva-

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

mente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada notificó la respuesta a la solicitud de 19-01-2024 con fecha de 22-01- 2024; y la respuesta a la solicitud de 21-03-2024 [*XXXXX*], se notificó el 23-03-2024 .

Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 8 de diciembre de 2024, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición, procediendo su inadmisión respecto a tales solicitudes de información.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley..."* (Fundamento de Derecho Sexto).

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

4. Por último, en cuanto a las consideraciones generales a tener en cuenta en la Resolución de la Reclamación, establece el apartado primero de la Disposición Adicional Cuarta LTPA "*la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo*", redacción idéntica a la contenida, como precepto básico, en la Disposición adicional primera, apartado 1, LTAIBG. Igualmente, el apartado segundo de las citadas disposiciones adicionales establece que "*Se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información*".

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación:

1. Atendiendo a los términos de la reclamación interpuesta, el reclamante puso de manifiesto las siguientes pretensiones:

> *"1.- Que se le exija al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, nos envíe copia a la mayor brevedad posible del Inventario de Caminos del Inventario de Bienes y Servicios municipales (al menos, en principio, de un listado), anterior a la actualización que nos anunciaron con fecha 21-01- 2024 que se estaba haciendo (ya que algunos caminos rurales han podido cambiar de titularidad, como la parcela original [XXX] del polígono 6).*
>
> *2.- Que se le exija al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que se nos confirme la titularidad de los terrenos del Ayuntamiento y se concreten cuales son, que aparecen reflejados como colindantes en las fincas registrales nº [XXX] y [XXX] a nombre de Fundación Riotinto.*
>
> *3.- Que se nos envíe copia del catastro de 1.986, y borradores de 1983-84 del Instituto Geográfico Nacional, que certifica que cuenta con la aprobación del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que debería tener en sus archivos municipales, y que si no los tiene, los solicite previamente al Catastro y/o al Archivo Histórico Provincial de Huelva".*

2. Con respecto a la primera de ellas: *"Copia del Inventario de Caminos del Inventario de Bienes y Servicios municipales, anterior a la actualización que nos anunciaron con fecha 21-01-2024".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que la entidad reclamada por escrito de 22-01-2024 dio respuesta a su solicitud de 19-01-2024. Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 08 de diciembre de 2024, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición, procediendo consecuentemente a su inadmisión.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

A este respecto, el hecho de que la persona reclamante presentara tras la notificación de la respuesta nuevos escritos relacionados con la petición no es causa que justifique la suspensión del plazo de interposición de la reclamación fijado por la legislación reguladora de la transparencia. En efecto, si los intentos tendentes a conseguir la plena satisfacción de sus pretensiones no fructificaron en el plazo previsto, la persona solicitante debió interponer la reclamación dentro del mes que tiene para hacerlo. Una solución contraria a ésta contravendría la seguridad jurídica y el principio de preclusión — principio en cuya virtud, una vez transcurrido el momento procedimental oportuno establecido para la realización de un determinado acto, se pierde la oportunidad de realizar el acto en cuestión—, pues el plazo para interponer la reclamación podría reabrirse libremente por el interesado en función de los reparos u observaciones que decidiera dirigir a la Administración interpelada acerca de la resolución de su solicitud o del cabal cumplimiento de la misma (en esta línea, Resolución 206/2020, FJ 3º).

3. Con respecto a la segunda y tercera de las pretensiones*, "Que se le exija al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que se nos confirme la titularidad de los terrenos del Ayuntamiento y se concreten cuales son, que aparecen reflejados como colindantes en las fincas registrales nº [XXX] y [XXX] a nombre de Fundación Riotinto"* y que *"...se nos envíe copia del catastro de 1.986, y borradores de 1983-84 del Instituto Geográfico Nacional, que certifica que cuenta con la aprobación del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que debería tener en sus archivos municipales, y que si no los tiene, los solicite previamente al Catastro y/o al Archivo Histórico Provincial de Huelva".*

En el presente supuesto, de la documentación obrante en el expediente se desprende que en la respuesta dada por la entidad reclamada el 23 de marzo de 2024, a la petición de información de 21 de marzo de 2024 *[XXXXX]*, la entidad reclamada ofreció cierta información relacionada con tales pretensiones. Sin embargo, la reclamación no fue presentada hasta el 08 de diciembre de 2024, por lo que es claro que había transcurrido el plazo previsto en el artículo 24. 2 LTAIBG para su interposición.

4. No obstante lo anterior, en el apartado quinto del escrito de alegaciones de 14 de enero de 2025 remitido a este Consejo se ofrece alguna pequeña información adicional sobre los datos catastrales y registrales solicitados. Pero no consta que dicha información haya sido suministrada por la entidad reclamada en respuesta a alguna de las diversas peticiones de información que la persona reclamante alega haber presentado en relación con estas pretensiones.

Sin embargo es a la propia persona solicitante a quien se debió ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "*obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla*", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "*ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado*" (por todas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º).

Debemos recordar que la satisfacción del derecho de acceso a la información pública del solicitante exige que su petición sea resuelta expresamente, incluso cuando la información solicitada no exista o no se encuentra localizable, manifestando de forma explícita tal circunstancia.

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo

Por consiguiente, es la entidad reclamada, y no este órgano de control, quien debe poner directamente a disposición de la persona interesada la información relacionada con las solicitudes de información a las que se alude en la reclamación formulada (apartado quinto del informe de la Alcaldesa-Presidenta de 14 de enero de 2025). De ahí que la ausencia de respuesta alguna por parte del órgano o entidad reclamada a la persona interesada determine, a efectos formales, la estimación de la reclamación.

No obstante lo anterior, debemos indicar que este Consejo comparte que la información registral no puede ser confirmada por el Ayuntamiento por cuanto son los registradores de la propiedad los únicos funcionarios que tienen facultad para certificar lo que resulte de los libros del Registro (artículo 335 del Reglamento de la Ley Hipotecaria).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Inadmitir a trámite la reclamación por haber sido presentada fuera de plazo, en lo que respecta a las peticiones de información formuladas el 19 de enero *[XXXXX]* y el día 20 de marzo de 2024 *[XXXXX*].

Segundo. Estimar parcialmente la Reclamación en cuanto a la solicitud de:

> *"2.- Que se le exija al Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que se nos confirme la titularidad de los terrenos del Ayuntamiento y se concreten cuales son, que aparecen reflejados como colindantes en las fincas registrales nº [XXX] y [XXX] a nombre de Fundación Riotinto.*
>
> *3.- Que se nos envíe copia del catastro de 1.986, y borradores de 1983-84 del Instituto Geográfico Nacional, que certifica que cuenta con la aprobación del Ayuntamiento de Minas de Riotinto, que debería tener en sus archivos municipales, y que si no los tiene, los solicite previamente al Catastro y/o al Archivo Histórico Provincial de Huelva". "*

La entidad reclamada, en el plazo de 10 días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, deberá poner a disposición del reclamante la información pública solicitada, en los términos previstos en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Tercero. Instar a la entidad reclamada a que remita a este Consejo en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, las actuaciones realizadas, incluyendo la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

La resolución original consta firmada electrónicamente

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo